--- Trelew, de Junio del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 305/307 vta., contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva dictada a fs. 296/302 vta., concedido a fs. 310, primer párrafo.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A fs. 296/302 vta. el juez de grado dicta sentencia definitiva y regula honorarios al Dr. D. A. T., letrado apoderado de los demandados, en la suma de $ 10.000 incluido el 40% por su actuación en el doble carácter, los del mismo letrado y por su actuación en calidad de letrado apoderado de la compañía de seguros citada en garantía en la suma de $ 8.000, incluido el 40% por plus procuratorio, con más el IVA en caso de tratarse de responsable inscripto.----------

--- II.- A fs. 305/307 vta. el Dr. D. A. T., por su propio derecho, apela la regulación de honorarios por bajos. Sostiene que la regulación de honorarios dispuesta por la Sentencia de primera instancia carece de fundamentación jurídica (arts. 5 y 46 1º párrafo de la Ley XIII Nº 4), no han sido regulados en porcentajes (arts. 6 y 18 de la citada ley), no se han anexado los intereses desde la fecha de interposición de la demanda, resultando las sumas irrisorias, injustificadas e infundadas en derecho.---------

--- Añade que por ello la regulación efectuada carece de todo cumplimiento de los extremos previstos para la regulación de honorarios, por lo que se torna arbitraria. Con cita de jurisprudencia señala que el auto regulatorio debe indicar la base tomada en cuenta por el juzgador, y que sus honorarios deberían haberse regulado en un porcentaje del monto reclamado, con más sus intereses. Asimismo concluye que tampoco refleja la actividad profesional desarrollada por el presentante, que consistió en contestar la demanda, ofrecer la prueba, la actuación durante todo el proceso, y el resultado de la pretensión incoada en contra de sus representados, y que su actuación ha sido prolija, compleja, trascendente, relevante y diligente, solicitando se dejen sin efecto las regulaciones efectuadas por el magistrado de primera instancia y se eleven los honorarios regulados.----------

--- III.- La regulación de honorarios apelada corresponde a la actuación del profesional en su carácter de apoderado de los Sres. L. M C., E. V. y de F. P. S. S.A., en un proceso de daños y perjuicios por el que se reclamó una suma de dinero y en el que finalmente se rechazó la demanda.---------- Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), teniendo presente que en el ámbito de nuestra Provincia nuestro Superior Tribunal de Justicia señaló en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo

diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (SI, 70/SCA/94; ídem, Nros. 52/SCA/97; 102/SCA/97; 33/SCA/98; 35/SCA/98; 50/SCA/98; 105/SCA/98; 112/SCA/98, entre otros, S.T.J.Ch., esta Sala SDC 01/01, 037/06, SIC 059/11, SIC 85/11, SIC 26/12, Sala “A”, SDC 31/06). ---------- Esta doctrina, que es seguida por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones señala que en los procesos en los cuales se rechaza la demanda el monto del proceso está constituído por la suma reclamada en la demanda con más los intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia.---------- Establecido el monto del proceso, -sobre el mismo-, se aplicarán los porcentuales establecidos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados en un 40% en los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en el que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, en cuyo caso los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del artículo 5º, (art. 10).----------
--- El citado artículo 5º, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------
--- El apelante ha actuado en todas las etapas del proceso en representación de los codemandados, contestó demanda, ofreció prueba, produjo la prueba confesional e informativa y alegó. Asimismo, contestó la citación en garantía y ofreció prueba que se produjo parcialmente.----------
--- Ello así, valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por el profesional, el doble carácter en el que intervino representando ambos codemandados; y el resultado obtenido, entiende este Tribunal que los honorarios fijados por el juez a quo son bajos, motivo por el cual se revocará el decisorio de grado en este punto.----------
--- En consecuencia, siendo el presente un proceso que tramitó por vía sumaria el que a

los fines regulatorios se divide en dos etapas, las cuales han sido cumplidas en su totalidad por el letrado actuante (arts. 36 y 38 de la ley de arancel), se regularán honorarios por la actuación en representación de los Sres. L. M. C., E. V. y por la Compañía aseguradora en el 27,44% del monto del proceso, incluído el plus por procuración. Ello así teniendo en cuenta, que las pruebas ofrecidas son comunes (ver fs. 75vta. y 95vta.), y se produjeron parcialmente.---------- Es de señalar que es deber de los jueces fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria —bajo pena de nulidad—, respetando la jerarquía de las normas vigentes.

Los jueces tienen el deber de fundar suficientemente sus decisiones, brindando a las partes los postes indicadores del camino o íter lógico que han seguido para arribar a las conclusiones que plasma la sentencia. (López Mesa, Marcelo J., “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, La Ley 12/06/2012, 1).----------

--- En efecto, el juzgador debió indicar el razonamiento que siguió para obtener las cifras que reguló, pues resulta insuficiente la sola cita de la norma, si luego verificada la regulación de honorarios se advierte que no se aplicó. ----------

--- V. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar la regulación de honorarios efectuada al Dr. D. A. T. en la sentencia definitiva Nro. 064, dictada en fecha 31-10-12 obrante a fs. 296/302vta.---------- II. Regular honorarios al Dr. D. A. T. por su actuación en primera instancia en representación de los Sres. L. M. C., E. V. y F. P S. S.A., en el 27,44% del monto del proceso incluído el plus por procuración (arts. 5, 6, 8, 10, 36, 38 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- ---------- III. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.---------- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.-**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA